

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **11001-31-05-026-2014-00463-01**
Demandante: **EPS SANITAS**
Demandado: **ADRES Y OTROS**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., si no fuera porque se observa que esta Sala no tiene competencia para emitir sentencia dentro de este proceso, pues el tema objeto de debate no corresponde a los definidos por el Consejo Superior de la Judicatura para atender la medida transitoria de descongestión, como pasa a explicarse.

El inciso 2º del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, dispone lo siguiente:

*“Los 360 asuntos a distribuir **deberán corresponder a procesos ordinarios que versen sobre contratos de trabajo como declaración de contratos de trabajo, prestaciones sociales, incluidas cualquier controversia sobre pensiones convencionales; y de seguridad social como pensión de invalidez, y pensión de sobrevivientes.** El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá garantizará que los procesos laborales seleccionados sean del más antiguo al más reciente”.*
(Negrilla no es del original).

En el presente caso, se observa que la demanda versa sobre una controversia relacionada *“Primera- Que se declare administrativa,*

extracontractual y solidariamente responsable a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social por los perjuicios materiales causados a EPS SANITAS, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de los (168) recobros correspondientes al suministro y/o provisión efectiva de MEDIOS DIAGNOSTICOS, FERULAS Y ORTESIS. NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación - UPC, de manera que están a cargo de la Subcuenta de Compensación del Fosyga, y los cuales fueron efectivamente cubiertos en su momento por EPS Sanitas a favor de afiliados y beneficiarios suyos y cuyos respectivos recobros fueron glosados. Segunda- Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social a cancelar a la demandante por concepto de perjuicios materiales, C las siguientes cifras: (...)

Así las cosas, como el tema de cobros de perjuicios material derivado del cobro aquí discutido, no hace parte de los asuntos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en la mencionada norma, no queda otro camino que ordenar la devolución del expediente digitalizado a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que conocía del proceso.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

DEVOLVER el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **11001-31-05-031-2019-00173-01**
Demandante: **BANCOLDEX BANCO COMERCIO EXTRIOR**
Demandado: **ADRES Y OTROS**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES contra la sentencia de fecha 05 de noviembre de agosto de 2021, proferida por el Juzgado treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., si no fuera porque se observa que esta Sala no tiene competencia para emitir sentencia dentro de este proceso, pues el tema objeto de debate no corresponde a los definidos por el Consejo Superior de la Judicatura para atender la medida transitoria de descongestión, como pasa a explicarse.

El inciso 2º del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, dispone lo siguiente:

*“Los 360 asuntos a distribuir **deberán corresponder a procesos ordinarios que versen sobre contratos de trabajo como declaración de contratos de trabajo, prestaciones sociales, incluidas cualquier controversia sobre pensiones convencionales; y de seguridad social como pensión de invalidez, y pensión de sobrevivientes.** El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá garantizará que los procesos laborales seleccionados sean del más antiguo al más reciente”.* (Negrilla no es del original).

En el presente caso, se observa que la demanda versa sobre una controversia relacionada

“PRIMERA - Se declare que mi representada fue notificada por la UGPP mediante comunicaciones de radicados No.20178996685701 y 20178996685881, acción persuasiva en donde se le informo que existían

indicios frente a una presunta evasión en el pago de aportes a Sistema de Protección Social en los años 2014, 2015 y 2016. SEGUNDA. - Se declare que mi representada cancelo en favor de la ALIANSALUD E.P.S. S.A. E.P.S. por concepto de autoliquidación y corrección de aportes de los años 2013 a 2017, la suma de \$68,274,500, por concepto de capital e intereses así: CAPITAL INTERESES \$55.156.500.00 \$13.118.000.00 TERCERA.-Se declare que mi representada, una vez evidenció que el pago realizado en las planillas de corrección a ALIANSALUD E.P.S. S.A. E.P.S., mediante reiteradas comunicaciones y derechos de peticiones a esa entidad, la devolución de los recursos, obteniendo respuesta negativa a la devolución de la misma. no se debía hacer, requirió dentro del año siguiente al pago. Ir CUARTA. Se declare que la aquí demanda está en la obligación de reintegrar el dinero cancelado por concepto de planillas de corrección que asciende a la suma de \$68,274,500. QUINTA. Como consecuencia de lo anterior, que se CONDENE a la aquí demandada, al pago por la suma de \$68,274,500 a favor de mi representada BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX. SEXTA. Que CONDENE a ALIANSALUD E.P.S. S.A. E.P.S. a reconocer y pagar a favor de mi representada BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX en su calidad de aportante los intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”

Así las cosas, como el tema de recobro o devolución de sumas pagadas aquí discutido, no hace parte de los asuntos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en la mencionada norma, no queda otro camino que ordenar la devolución del expediente digitalizado a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que conocía del proceso.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

DEVOLVER el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado